

Plan Conjunto de Gestión de las aves necrófagas de interés comunitario de la Comunidad Autónoma del País Vasco, suscrito por la Administración General del País Vasco y las Diputaciones Forales de Álava-Araba, Bizkaia y Gipuzkoa



▶ Arabako Foru Aldundia
Diputación Foral de Álava
▶



Bizkaiko Foru Aldundia
Diputación Foral de Bizkaia
Nekazaritza Saila
Departamento de Agricultura



Gipuzkoako Foru Aldundia
Berrikuntzako, Landa Garapeneko eta Turismo Departamentua
Departamento de Innovación, Desarrollo Rural y Turismo

La Directiva 2009/147/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de aves silvestres, que deroga la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, establece que los Estados miembros deberán tomar las medidas necesarias para el mantenimiento de las poblaciones de aves, así como tomar las medidas necesarias para preservar, mantener o restablecer una diversidad y una superficie suficiente de hábitats para estas especies. Así mismo, establece un régimen especial de protección para las especies incluidas en el Anexo I, entre las que se encuentran el Quebrantahuesos (*Gypaetus barbatus*), el Alimoche (*Neophron percnopterus*) y el Buitre Leonado o común (*Gyps fulvus*), las cuales serán objeto de medidas de conservación especiales en cuanto a su hábitat, con el fin de asegurar su supervivencia y su reproducción en su área de distribución.

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, en sus artículos 53 y 55 crea, con carácter básico, el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (LESRPE), en el que están incluidas las tres especies objeto del presente plan de gestión, y en su seno, el Catálogo Español de Especies Amenazadas (CEEAA) en donde tanto el Quebrantahuesos como el Alimoche están incluidos con las categorías "En Peligro de Extinción" y "Vulnerable" respectivamente (Real Decreto 139/2011 de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, en desarrollo de la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y la Biodiversidad), debiendo las diferentes Comunidades Autónomas donde habitan estas especies, elaborar Planes de Recuperación que garanticen su supervivencia. En este contexto, el artículo 11.3 del Real Decreto 139/2011, establece que "en el caso de especies amenazadas que compartan similares distribuciones geográficas, hábitat, requerimientos ecológicos o problemáticos de conservación, podrán elaborarse estrategias multiespecíficas y, en consecuencia, los planes de recuperación y conservación podrían tener el mismo carácter".

Además de la protección general que la legislación estatal y autonómica confiere a estas tres especies y a su hábitat, su inclusión en el Listado conlleva la necesidad de llevar a cabo periódicamente una evaluación de su estado de conservación. Para ello se debe disponer de información sobre los aspectos más relevantes de su biología y ecología, como base para realizar un diagnóstico de su situación y evaluar si el estado de conservación es o no favorable, siendo esta evaluación es la que permitirá justificar cambios en el Listado y en el Catálogo nacional.

El artículo 47 de la Ley 16/1994, de 30 de junio, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco crea el Catálogo de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora, Silvestre y Marina del País Vasco, el cual estará integrado por las especies, subespecies o poblaciones cuya protección exige medidas específicas.

El Decreto 167/1996, de 9 de julio, del Gobierno Vasco, regulador de este catálogo y la Orden de 10 de enero de 2011, por la que se modifica el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestre y Marina, y se aprueba el texto único, incluye a las aves "Quebrantahuesos", dentro de la categoría de especie catalogada como "En Peligro de Extinción", al Alimoche, dentro de la categoría de especie catalogada como "Vulnerable" y al Buitre leonado, dentro de la categoría de especie catalogada como "De Interés Especial". La catalogación de dichas especies conlleva, además de la aplicación de las medidas protectoras

establecidas en el artículo 50.1 de la Ley 16/1994 de 30 de junio, la elaboración de un Plan de Gestión que contendrá las directrices y medidas necesarias para eliminar las amenazas existentes sobre dichas especies, promoviendo la recuperación, conservación o manejo adecuado de sus poblaciones, así como la protección y mantenimiento de sus hábitats, conforme dispone el artículo 50.3 de dicha Ley.

Por otra parte, la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza en sesión celebrada el 4 de Julio de 2000 aprobó la "Estrategia para la Conservación del Quebrantahuesos en España", cuyo objetivo primordial es establecer las líneas prioritarias de actuación para la conservación de esta especie, sirviendo por una parte como refrendo a las actuaciones que diferentes Comunidades Autónomas vienen llevando a cabo de forma ininterrumpida en favor de la especie en los últimos años, y por otra, y para aquellas Comunidades que no tienen plan de actuación definido, como documento básico para priorizar la toma de medidas o en su caso elaborar sus propios planes de acción.

La planificación prevista, además, tiene su encaje en el artículo 56.1.a de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, por lo que este documento constituye en el País Vasco como los planes de recuperación mencionados en la normativa básica estatal.

Con la aprobación del Real Decreto 1632/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la alimentación de aves rapaces necrófagas de interés comunitario con subproductos animales no destinados a consumo humano, se ha establecido el nuevo marco básico para la alimentación de aves rapaces necrófagas de interés comunitario, en especial para las especies de interés comunitario, con subproductos animales no destinados a consumo humano, en aplicación del Reglamento (CE) nº 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002, permitiendo al órgano competente la autorización de la alimentación de los animales salvajes con material de categoría 2 y 3, así como el uso de ciertos materiales de categoría 1. Igualmente incorpora la obligatoriedad y requisitos respecto a las condiciones de la designación de Zonas de Protección para la Alimentación de Aves Necrófagas de interés comunitario, así como para la instalación de los puntos de alimentación, procedimiento de solicitud y otras cuestiones adicionales.

En relación con el régimen de autorización y registro que se establece para los comederos y zonas de protección para la alimentación de aves necrófagas de interés comunitario, el mismo se ajusta a las exigencias que el ordenamiento jurídico comunitario impone en materia de libre prestación y establecimiento de servicios en el mercado interior de la Unión Europea, pues el ordenamiento comunitario reconoce como una de las materias que se consideran como razón imperiosa de interés general a la sanidad animal, lo que conforme al artículo 9.1.b, de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, permite establecer un régimen de autorización.

La aprobación del presente Plan de Gestión se fundamenta, por un lado, en el deber de conservación de las aves silvestres establecido en la Directiva 2009/147/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de aves

silvestres, la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad y, la Ley 16/1994, de 30 de junio, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco que establecen un régimen de protección general que garantice la preservación de las especies de aves silvestres, así como el establecimiento de un régimen de protección especial para determinadas especies, según el Real Decreto 139/2011 de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas y el Decreto 167/1996, de 9 de julio, por el que se regula el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora, Silvestre y Marina.

En coordinación de los diferentes estamentos de las Administraciones competentes, se constituyó un grupo de trabajo formado por técnicos del Gobierno Vasco y de las Diputaciones Forales de Álava/Araba, Bizkaia y Gipuzkoa, que redactó, junto con expertos en la especie, un Plan de Gestión para las aves rapaces necrófagas de interés comunitario Quebrantahuesos (*Gypaetus barbatus*), Alimoche (*Neophron pernocterus*) y Buitre leonado (*Gyps fulvus*), en el territorio del País Vasco. Complementariamente, se han realizado consultas con las administraciones competentes en sanidad animal y aplicación del reglamento Sandach.

La redacción de este Plan de Gestión de forma conjunta por el Gobierno Vasco y los tres Territorios Históricos obedece a la obligación de elaborar coordinadamente entre todos ellos este Plan de Gestión, tal y como se dispone en el artículo 50.3 de la Ley 16/1994 y en el artículo 8.2 del Decreto 167/1996, de 9 de julio, por el que se regula el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora, Silvestre y Marina.

Redactado este Plan de Gestión, en aplicación del artículo 8.2 del mencionado Decreto 167/1996, procederá, a continuación, la aprobación por los Órganos Forales de los tres Territorios Históricos del Plan de Gestión para los espacios de distribución natural o en los que se promoviere su recuperación.

DISPOSICIONES

Artículo 1.- Aprobación del Plan Conjunto de Gestión

1.- Se aprueba el Plan Conjunto de Gestión de las Aves Necrófagas de interés comunitario de la CAPV en el Territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2.- Este Plan Conjunto de Gestión se refiere específicamente a las aves Quebrantahuesos (*Gypaetus barbatus*), Alimoche (*Neophron pernocterus*) y Buitre leonado o Buitre común (*Gyps fulvus*) descritas en el Anexo I y tiene como objetivo fundamental eliminar los factores adversos que inciden o han incidido sobre la dinámica poblacional de estas especies amenazadas, de modo que éstas alcancen un tamaño de población viable a largo plazo o que posibilite la colonización de su hábitat potencial.

Artículo 2.- Objetivos del Plan Conjunto de Gestión

- a) Garantizar la protección efectiva de las Áreas de Interés Especial (AIE) para las Aves Necrófagas de interés comunitario, y especialmente de las Áreas Críticas (AC) para el Quebrantahuesos y el Alimoche definidas en el presente Plan Conjunto de Gestión para que sean utilizadas de manera regular por estas especies durante su ciclo vital.
- b) Reducir, y en su caso eliminar, las causas de mortalidad no natural de las poblaciones adultas, preadultas y juveniles.
- c) Reducir las molestias humanas en los puntos de posible cría, alimentación y reposo.
- d) Regular la disponibilidad de alimento en las Zonas de Protección (ZPA) para la Alimentación de Aves Necrófagas de interés comunitario.
- e) Estudiar la interrelación entre estas aves y la ganadería extensiva, sus beneficios e incidencias.
- f) Disponer de información fiable, actualizada y continua sobre la evolución y problemática de las poblaciones de estas tres especies en el País Vasco
- g) Informar y sensibilizar al público en general y a las administraciones sobre la situación de estas especies.
- h) Promover la coordinación interinstitucional en la conservación y la gestión de estas especies.

Artículo 3.- Vigencia y aplicación

1.- Este Plan Conjunto de Gestión se aplicará íntegramente y con carácter indefinido desde su entrada en vigor hasta que se pueda proceder a la descatalogación del Quebrantahuesos, del Alimoche y del Buitre leonado del Catálogo Vasco de Especies Amenazadas (Decreto 167/1996 y Orden de 10 de enero de 2011, por la que se modifica el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestre y Marina).

2.- En la medida en que se produzcan y conozcan variaciones sustanciales en el estado de conservación de las tres especies o de sus hábitats, el Departamento competente del Gobierno Vasco en coordinación con los Departamentos competentes de las Instituciones Forales podrán revisar el contenido del presente Plan Conjunto de Gestión, redefiniendo si procede tanto el ámbito de actuación, como los objetivos generales, directrices y medidas previstas para su cumplimiento.

3.- En cualquier caso, y sin perjuicio de su carácter indefinido, se efectuará una evaluación, y en su caso, revisión del presente Plan Conjunto de Gestión cada cinco años.

4.- Corresponde a los Departamentos competentes de las Instituciones Forales, el desarrollo y ejecución en su correspondiente Territorio Histórico de las actuaciones previas y derivadas del Plan Conjunto de Gestión de las Aves Necrófagas de interés comunitario de la CAPV. El Plan deberá desarrollarse mediante Programas de Actuaciones que concretarán en el tiempo y en el espacio la ejecución de sus previsiones.

Artículo 4.- Definiciones

A los efectos del presente Plan Conjunto de Gestión se entenderá por:

- a) Áreas Críticas (ACQ) para el Quebrantahuesos: las áreas vitales para la supervivencia y recuperación de la especie e incluyen las zonas de nidificación, zonas de alimentación suplementaria o comederos, los rompederos y los posaderos habituales territorializados. Su concreción será objeto de los sucesivos programas de actuación que se desarrollen en aplicación del presente Plan de Gestión.
- b) Áreas Críticas (ACA) para el Alimoche: las áreas vitales para la supervivencia y recuperación de la especie e incluyen las zonas de nidificación, incluyendo aquellas en los que se constaten intentos de reproducción así como los dormideros comunales. Su concreción será objeto de los sucesivos programas de actuación que se desarrollen en aplicación del presente Plan de Gestión.
- c) Áreas de Interés Especial (AIE) para las aves necrófagas de interés comunitario: zonas delimitadas cartográficamente donde la abundancia y diversidad de estas aves se considera fundamental para el mantenimiento a largo plazo de las poblaciones de estas aves.
- d) Colonia de cría: emplazamientos de parejas reproductoras de Buitre leonado distantes más de 1 km de otro punto de reproducción de ejemplares de la misma especie.
- e) Comedero, muladar o punto de alimentación suplementaria: lugar acondicionado expresamente para la alimentación de especies animales necrófagas de interés comunitario.
- f) Estado de conservación: conjunto de influencias que actúan sobre la especie y pueden afectar a largo plazo a la distribución e importancia de sus poblaciones. El estado de conservación se considerará favorable cuando la dinámica poblacional de las especies indique que sigue y puede seguir constituyendo a largo plazo un elemento vital de los hábitats a los que pertenece; su área de distribución natural no se está reduciendo ni haya amenazas de reducción en un futuro previsible; exista y probablemente siga existiendo un hábitat de extensión suficiente para mantener sus poblaciones a largo plazo.
- g) Hábitat de una especie: medio definido por factores abióticos y bióticos específicos donde vive la especie en alguna de las fases de su ciclo biológico.
- h) Periodo crítico para una especie: periodo de tiempo en el que la especie es especialmente vulnerable a cualquier actividad humana.
- i) Zonas de protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario de interés comunitario (ZPA): zonas delimitadas en el presente Plan Conjunto de Gestión, conforme a los criterios establecidos en el Real Decreto 1632/2011, por el que se regula la alimentación de determinadas especies de fauna silvestre con subproductos animales no destinados a consumo humano. Estas ZPA pueden corresponder a áreas dentro y fuera de espacios protegidos.

Artículo 5.- Ámbito de aplicación

- 1.- Las previsiones del Plan Conjunto de Gestión se aplicarán en todo el Territorio del País Vasco.
- 2.- Dentro de este ámbito de aplicación se considerarán Áreas de Interés Especial (AIE) para las aves necrófagas de interés comunitario y se priorizarán las actuaciones de conservación y mejora del hábitat y de vigilancia y control, las siguientes, cuya cartografía es la contenida en el Anexo I del presente Plan Conjunto de Gestión:

En Álava:

Sierra Salvada. - parte alavesa de la ZEPA ES000244.

Sierra de Arcena (Valderejo y Sobrón). - coincide con ZEPA ES000245 e incluye los LIC ES2110001 y ES2110002.

Arkamo. - coincide con el LIC ES2110004.

Sierra de Cantabria. - incluida en la ZEPA ES000246. Coincide con el LIC ES2110018.

Urkiola. - parte alavesa del LIC ES2130009.

Izki. - coincide con la ZEPA ES2110019 y con el LIC ES2110019.

Sierras de Lóquiz y Codés. - incluidas en la ZEPA ES000246.

Sierra de Entzia - coincide con el LIC ES2110022.

Sierra de Aizkorri-Aratz - parte alavesa del LIC ES2120002.

Gorbeia- parte alavesa del LIC ES2110009

En Bizkaia:

Sierra Salvada. - parte vizcaína de la ZEPA ES000244.

Urkiola. - parte vizcaína del LIC ES2130009.

Armañón. - coincide con el LIC ES2130001.

Gorbeia.- parte vizcaína del LIC ES2110009.

Ordunte- coincide con el LIC 2130002.

Área de Meatzaldea - Zona minera de Bizkaia

Parte vizcaína del monte Udalaiz.

En Gipuzkoa:

Aralar - coincide con el LIC ES2120011.

Aizkorri-Aratz. - parte guipuzcoana del LIC ES2120002.

Aiako harria. - coincide con el LIC ES2120016.

Hernio Gazume. - coincide con el LIC ES2120008.

Parte guipuzcoana del monte Udalaiz.

Orunbe-Uli (macizo de Uli).

Zona periférica de protección del Biotopo Protegido río Leitzaran, sector Bertxin.

Altzolarats.

Urkizu.

Arno. - coincide con el LIC ES2120001.

Jaizkibel. - coincide con el LIC ES2120017.

3.- La regulación de los usos y actividades en las Áreas de Interés Especial, las Áreas Críticas para el Quebrantahuesos y el Alimoche y las Zonas de Protección para la Alimentación de Especies Necrófagas de interés comunitario, previstas en este Plan Conjunto de Gestión deberá ser observada por los futuros Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y/o por los Planes Rectores de Uso y Gestión de los correspondientes espacios naturales protegidos, por los documentos de medidas de conservación de las ZEPA y ZEC de los ámbitos afectados, en el momento de su designación, así como por el resto de los instrumentos de planificación y ordenación territorial y sectoriales. Dichos planes tendrán en cuenta la existencia en su ámbito territorial de las especies amenazadas Quebrantahuesos catalogada "En Peligro de Extinción", Alimoche catalogada "Vulnerable" y Buitre leonado catalogado "De Interés Especial" e incorporarán en su zonificación y limitaciones generales y específicas, los

objetivos, directrices y medidas de conservación, protección y recuperación de estas especies y de sus hábitat establecidas en el presente Plan Conjunto de Gestión.

4.- En cumplimiento de lo establecido en el artículo 54 de la Ley 16/1994, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico que incluyan en su ámbito territorial las Áreas de Interés Especial para las aves necrófagas de interés comunitario y Áreas Críticas para el Quebrantahuesos y/o el Alimoche, asegurarán la preservación, mantenimiento o recuperación de los hábitats de ambas especies, justificando los casos en que sea necesario regular o limitar los usos.

Artículo 6.- Evaluación de impacto ambiental

1.- Cualquier plan, programa o proyecto, que pueda afectar directa o indirectamente a las Áreas de Interés Especial para las aves necrófagas de interés comunitario y/o a las Áreas Críticas para el Quebrantahuesos y/o el Alimoche, con repercusión apreciable sobre la conservación o posibilidades de recuperación de estas especies, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos, deberá contar con el informe preceptivo y vinculante del Departamento Competente en la aplicación del Plan Conjunto de Gestión en cada Territorio Histórico, que velará por una adecuada evaluación de sus repercusiones sobre los objetivos del presente plan.

2.- Dicha evaluación contemplará entre otras, las afecciones del plan, programa o proyecto en la modificación del estado de la vegetación y del hábitat, sus repercusiones en los medios rupícolas, las implicaciones derivadas de la introducción en el medio de elementos y estructuras artificiales que puedan afectar apreciablemente a la especie (tales como infraestructuras aéreas), la generación de molestias derivadas de actividades humanas o el aumento de la accesibilidad a los territorios de cría, dormideros y principales áreas de campeo y alimentación.

3.- Los procedimientos administrativos de autorizaciones o concesiones así como los de Evaluación del Impacto Ambiental en las Áreas de Interés Especial para las aves necrófagas de interés comunitario y Áreas Críticas para el Quebrantahuesos y/o el Alimoche, incluirán los informes y estudios necesarios para el análisis, diagnóstico y valoración de las repercusiones e impactos que sobre la especie y su dinámica poblacional pudieran tener las actuaciones y proyectos.

4.- Así mismo, los informes técnicos y estudios de las repercusiones ambientales de planes, programas y proyectos, en los procedimientos de evaluación del impacto ambiental que afecten a las Áreas de Interés Especial para las aves necrófagas de interés comunitario y Áreas Críticas para el Quebrantahuesos y/o el Alimoche, tendrán en cuenta las necesidades ecológicas de las especies y el mantenimiento de sus hábitats potenciales:

- a) velando por el mantenimiento, o incremento, de los pastos montanos, evitando la alteración de la estructura de la vegetación y condiciones del hábitat, así como el deterioro de los medios rupícolas.
- b) evitando la instalación de infraestructuras aéreas.

- c) previendo medidas para evitar las molestias humanas e impedir la accesibilidad a las zonas de asentamiento.

Artículo 7.- Prohibiciones genéricas

Son aplicables en todo el Territorio del País Vasco las siguientes prohibiciones genéricas con respecto al Quebrantahuesos, al Alimoche y al Buitre leonado:

- a) Cualquier actuación no autorizada hecha con el propósito de darles muerte, capturarlos, perseguirlos o molestarlos, incluyendo en su caso a sus crías o huevos, así como la destrucción y alteración de su hábitat y en particular de sus nidos, territorios de cría, reposo y alimentación.
- b) Poseer, naturalizar, transportar, vender, exponer, importar o exportar ejemplares vivos o muertos, así como alimentar a los adultos silvestres o sus crías, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen.
- c) Queda prohibida la observación y el registro gráfico o sonoro de estas especies mediante el establecimiento de puestos fijos a menos de 250 m de ejemplares de estas especies y a menos de 500 m de los puntos de posaderos habituales, rompederos, comederos y posibles puntos de nidificación, excepto para aquellas personas y actividades expresamente autorizadas por el Departamento Competente en cada Territorio Histórico.

Artículo 8.- Directrices generales de gestión

La gestión de estas especies buscará el mantenimiento en el tiempo de poblaciones genética y demográficamente saludables de las especies de aves necrófagas de interés comunitario del País Vasco y se orientará hacia:

- a) Favorecer el asentamiento natural de poblaciones reproductoras estables del Quebrantahuesos y del Alimoche en el Territorio del País Vasco.
- b) Favorecer el tránsito y la expansión del Quebrantahuesos hacia occidente y el Sistema Cantábrico en el marco de la Estrategia de Conectividad Ecológica Cantábrico-Pirineos-Alpes auspiciada por la Unión Mundial de la Naturaleza y el Consejo de Europa
- c) Restaurar y mejorar las condiciones del hábitat en aquellas áreas potencialmente utilizables por las especies Quebrantahuesos y Alimoche, con el fin de hacerlas atractivas a la población flotante y facilitar su recolonización.
- d) Evitar la pérdida de territorios ocupados por estas especies, aumentar el número de parejas reproductoras e incrementar el éxito reproductor del Alimoche. Mantener en un estado de conservación favorable las poblaciones de Buitre leonado.
- e) Fomentar las prácticas ganaderas extensivas y la riqueza de las comunidades faunísticas en general y de las poblaciones de ungulados silvestres en particular.
- f) Promover el desarrollo de líneas de investigación aplicada a la gestión y estudios poblacionales que permitan evaluar y redefinir en su caso las estrategias de conservación de estas especies.
- g) Estudiar las relaciones entre la ganadería y las aves necrófagas de interés comunitario. Establecer un sistema de inspección de los problemas de interacción con la ganadería y en su caso, las medidas compensatorias eventuales y promoción de medidas de prevención de daños.

h) Promover la coordinación interterritorial en el manejo y gestión de las tres especies de aves necrófagas de interés comunitario, en especial con las comunidades autónomas limítrofes y pirenaicas, las regiones francesas del Pirineo y Andorra.

i) Recopilar y mantener actualizada cuanta información sobre estas especies exista y se genere en cada territorio.

2.- Así mismo para poder desarrollar con eficacia, y alcanzar los objetivos establecidos en el presente Plan Conjunto de Gestión, se considera necesario dotar a su ámbito de aplicación del personal suficiente y cualificado, así como de los medios necesarios para garantizar la vigilancia, seguimiento y protección de estas especies.

Artículo 9.- Periodos críticos de las especies

Teniendo en cuenta la fenología de cada una de las especies, se establecen los siguientes periodos críticos:

1.- Para el Quebrantahuesos se establece el periodo comprendido entre el 1 de noviembre y el 15 de mayo correspondiente con el periodo de dispersión y asentamiento en nuevos territorios, la invernada, y la posible reproducción. Sin perjuicio de lo anterior, se prestara especial atención a la fenología particular de cada ejemplar a fin de determinar con mayor exactitud los periodos críticos. En el caso de comprobarse el intento de reproducción de la especie, este periodo se ampliará hasta el 31 de julio.

2.- Para el Alimoche se establece el periodo comprendido entre el 1 de marzo y el 1 de septiembre correspondiente con el periodo de ocupación y asentamiento en los territorios y el periodo reproductor. Sin perjuicio de lo anterior, se prestara especial atención a la fenología particular de cada pareja a fin de determinar con mayor exactitud los periodos críticos.

3.- Para el Buitre se establece el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 15 de agosto correspondiente con el periodo de ocupación y asentamiento en las colonias de cría y el periodo reproductor. Sin perjuicio de lo anterior, se prestara especial atención a la fenología particular de cada pareja a fin de determinar con mayor exactitud los periodos críticos.

Artículo 10.- Medidas generales de protección en las Áreas de Interés Especial para las Aves Necrófagas de interés comunitario y en las Áreas Críticas para el Quebrantahuesos y el Alimoche

1.- En la medida de lo posible, se incorporarán todas las Áreas de Interés Especial para las aves necrófagas de interés comunitario y las Áreas Críticas para el Quebrantahuesos y el Alimoche a la red de espacios naturales protegidos de la CAPV, con el fin de mejorar la gestión, facilitar la toma de decisiones en estas áreas y mejorar las posibilidades de financiación.

2.- En las Áreas de Interés Especial para las aves necrófagas de interés comunitario se evaluarán los posibles lugares potencialmente ocupables por el Quebrantahuesos y el Alimoche y se analizarán los factores que deben ser corregidos o suplementados, estableciendo un programa anual de actuaciones para adecuar las zonas a los requerimientos de las especies y

en orden a mejorar sus condiciones ecológicas. En el caso del Quebrantahuesos se mantendrán las actuaciones tendentes a "fijar" individuos mediante cebaderos específicos y se analizará la conveniencia de ampliar dichas medidas.

3.- Los proyectos de construcción de nuevas vías rodadas y de acondicionamiento de las existentes en las Áreas de Interés Especial para las aves necrófagas de interés comunitario, solamente podrán llevarse a cabo en caso de necesidad, debidamente justificada. Deberán ser informados con carácter preceptivo y vinculante por el Órgano Competente de cada Territorio Histórico en la aplicación del presente Plan Conjunto de Gestión respecto a su trazado, características y uso, en orden al establecimiento de las medidas ambientales necesarias para asegurar la conservación del hábitat y la tranquilidad en esas áreas.

4.- Se evitará especialmente la construcción de vías rodadas que discurran por las proximidades o faciliten el acceso a los puntos de presencia habitual de estas especies en las Áreas Críticas para el Quebrantahuesos y/o el Alimoche.

5.- Los proyectos forestales que supongan un cambio en la cubierta vegetal o en los usos del suelo y los de concentración parcelaria, a realizar en las Áreas de Interés Especial para las aves necrófagas de interés comunitario, deberán ser informados con carácter preceptivo y vinculante por el Órgano Competente en la aplicación del Plan Conjunto de Gestión de cada Territorio Histórico.

6.-Las obras, trabajos y actividades que deban realizarse en un radio de 1000 m de las Áreas Críticas para el Quebrantahuesos y/o el Alimoche y de 500 m de las colonias de cría del Buitre leonado donde esté instalada o se instale algún ejemplar de las especies, se llevarán a cabo fuera de los períodos críticos para cada especie, salvo causas de fuerza mayor debidamente justificada y con la autorización de la administración foral competente en la aplicación del presente plan Conjunto de gestión.

7.- Así mismo, a menos de 250 metros de las Áreas Críticas para el Quebrantahuesos y el Alimoche, queda prohibida con carácter general cualquier actuación que implique:

- a) La instalación de infraestructuras y edificaciones.
- b) Movimientos de tierras, la extracción de áridos y el vertido o almacenamiento de residuos,
- c) Cambios en el uso agrícola o transformaciones y alteraciones del hábitat natural y la cubierta vegetal, exceptuando aquellos destinados a la recuperación de la vegetación autóctona, en cuyo caso las correspondientes actuaciones se efectuarán fuera de los periodos críticos definidos para las especies.
- d) Actividades cinegéticas fuera del periodo crítico de cada especie.

Estas prohibiciones podrán quedar sin efecto con la autorización debidamente motivada de la administración competente en la aplicación del presente plan conjunto de gestión.

Artículo 11.- Medidas para reducir la mortalidad por envenenamiento

1.- Se desarrollarán medidas tendentes a velar por el estricto cumplimiento de la legislación relativa a la prohibición del uso de venenos y a mejorar el control en el empleo de sustancias tóxicas, a través de:

- a) el seguimiento de la mortalidad de estas especies u otras afines.
- b) la difusión del protocolo de actuaciones en casos de envenenamiento propuesto por el Grupo de Trabajo de Ecotoxicología del Comité de Flora y Fauna Silvestres, garantizando la recogida de muestras por la autoridad competente.
- c) el cumplimiento de la Estrategia Nacional contra el uso ilegal de cebos envenenados en el medio natural.
- d) la mejora de las técnicas analíticas y de la realización de peritajes judiciales.
- e) la personalización y el seguimiento de las actuaciones administrativas y judiciales en casos de envenenamiento.

Artículo 12.- Medidas para reducir la mortalidad por electrocución y colisión

1.- En las Áreas de Interés Especial para las aves necrófagas de interés comunitario y las Áreas Críticas para el Quebrantahuesos y/o el Alimoche, se garantizará el cumplimiento de la normativa electrotécnica nacional, y autonómica y serán consideradas como "zonas de protección" de acuerdo a lo establecido en el RD 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión..

2.- Se evitará la instalación de nuevos tendidos eléctricos de cable desnudo a menos de 1000 m de los posaderos habituales de estas especies y posibles enclaves de asentamiento o nidificación, utilizando trazados alternativos o instalando líneas de cable aislado o subterráneas. En caso de imposibilidad de las medidas anteriores, para mitigar el riesgo de colisión se señalarán los hilos de sobrecarga o los conductores.

3.- De acuerdo con las empresas eléctricas afectadas y en su caso, mediante convenios de colaboración, se procederá a la corrección progresiva de todos los tendidos eléctricos con riesgo de colisión o electrocución para las aves que discurran por las Áreas de Interés Especial para las aves necrófagas de interés comunitario.

4.- Para evitar el riesgo de colisión contra los aerogeneradores y los tendidos de evacuación de energía, se evitará la instalación de centrales eólicas en las Áreas de Interés Especial para las aves necrófagas de interés comunitario y en especial, en un radio de 10 km en torno a las Áreas Críticas para el Quebrantahuesos y/o el Alimoche.

5.- En las centrales eólicas ya existentes en el entorno de las Áreas de Interés Especial para las aves necrófagas de interés comunitario se tomarán las medidas necesarias con el fin de evitar colisiones y reducir la mortalidad de estas especies y se efectuará un seguimiento de los planes de vigilancia previstos en los mismos.

Artículo 13.- Medidas para reducir el riesgo inducido por la actividad cinegética

1.- Cuando proceda, los Planes Técnicos de Ordenación Cinegética que afecten parcial o totalmente a las Áreas de Interés Especial para las aves necrófagas de interés comunitario y Áreas Críticas para el Quebrantahuesos y/o el Alimoche, considerarán la existencia de estas especies catalogadas dentro de su ámbito de actuación, condicionando la actividad cinegética al menos a las siguientes directrices en función de la tipicidad de las mismas:

- a) Las Áreas Críticas para el Quebrantahuesos y/o el Alimoche, así como aquellas áreas donde se desarrollen programas de alimentación suplementaria, deberán quedar incluidas dentro de las reservas, o refugios de caza, donde se asegure la tranquilidad durante el período hábil para la caza.
- b) Una vez identificado un posadero, un comedero habitual o posibles puntos de nidificación del Quebrantahuesos y/o del Alimoche, se adecuará el calendario de batidas de caza mayor de tal forma que los ganchos a realizar, en un radio de al menos 1000 m en torno a los mismos, se desarrollen siempre fuera del período crítico de las especies para la posible reproducción de estas especies.
- c) Se evitará la instalación de puestos fijos para la caza de paloma y malviz, así como la creación de zonas de caza sembrada, en un radio de, al menos, 1000 m en torno a Áreas Críticas para el Quebrantahuesos y/o el Alimoche, en aquellas áreas donde se desarrollen programas de alimentación suplementaria, así como en un radio de, al menos, 500 m en torno a colonias de Buitre leonado.
- d) En el caso del establecimiento de una pareja reproductora de Quebrantahuesos o de Alimoche se limitará el ejercicio de la actividad cinegética en el periodo crítico en un radio de al menos 2000 m del punto de nidificación.

2.- La vigilancia, control y seguimiento de la actividad cinegética en las zonas próximas a los territorios establecidos de estas especies durante el período hábil de caza, deberá incrementarse por parte de los servicios de guardería de la Diputación Foral del Territorio Histórico correspondiente, de los Cotos de Caza o de otras administraciones implicadas.

Artículo 14.- Medidas para reducir para reducir las molestias en los puntos de posible cría, alimentación y reposo.

1.- El Órgano Competente en cada Territorio Histórico podrá establecer en las pistas rodadas, caminos y senderos que discurran a menos de 1000 m de las Áreas Críticas para el Quebrantahuesos y/o el Alimoche, los condicionantes de uso que estimen necesarios para asegurar la tranquilidad de los territorios.

2.- Queda prohibido el uso de explosivos y el tráfico de maquinaria pesada en un radio de al menos 1000 metros en torno a Áreas Críticas para el Quebrantahuesos y/o el Alimoche, así como en aquellas áreas donde se desarrollen programas de alimentación suplementaria.

3.- Queda prohibida con carácter general la escalada, en aquellas paredes situadas a menos de 500 m de las Áreas Críticas para el Quebrantahuesos y el Alimoche y de 100 m para las colonias de buitre leonado.

El Órgano Competente en cada Territorio Histórico podrá, justificadamente, regular la escalada y los periodos de escalada o reducir estas distancias en aquellas Áreas Críticas o colonias de buitres en que estimen asegurada la tranquilidad de los territorios. Cuando se estime conveniente se procederá a la colocación de señales informativas en los puntos adecuados de los accesos incluyendo información referente al motivo de la restricción, el periodo restringido y la normativa de aplicación.

6.- Queda prohibido el vuelo de avionetas, ultraligeros, helicópteros y similares a una altura menor de 1000 m en un radio de 250 m de las Áreas Críticas para el Quebrantahuesos y el Alimoche y de las colonias de cría del Buitre Leonado, salvo en casos de emergencia o rescate.

7.- Podrá ser restringida también cualquier otra perturbación, no considerada, que por sus características de localización, duración o nivel acústico, sea susceptible de perjudicar la cría, alimentación o reposo de la especie en las Áreas Críticas para el Quebrantahuesos y Alimoche durante los periodos críticos establecidos.

8.- Los programas de actuaciones en desarrollo del presente Plan Conjunto de Gestión establecerán un plan de control y vigilancia en los territorios durante el período crítico establecido para el Quebrantahuesos y para el Alimoche, dirigidos a supervisar cualquier uso o actividad prevista o en ejecución en sus Áreas Críticas.

Artículo 15.- Medidas referentes a la interacción y daños a la ganadería

1.- Por cada territorio histórico, se creará un sistema de registro de sucesos denunciados de interacción del buitre leonado sobre ganado vivo.

2.- Se establecerá un protocolo de aviso y en su caso de inspección, para poder determinar la casuística de estos sucesos y en su caso verificar y/o peritar el alcance y las circunstancias de los daños ocasionados.

3.- Mediante la normativa foral correspondiente en cada territorio histórico se podrán establecer los mecanismos de compensación o indemnización de los daños que puedan ocasionar los buitres leonados al ganado vivo y los requisitos para acceder a los mismos.

4.- Se investigará la posibilidad de aplicación de medidas preventivas para prevenir o disminuir la problemática que estas aves necrófagas de interés comunitario pudieran ocasionar sobre el ganado doméstico.

Artículo 16.- Inventario Oficial de Zonas de Protección para la Alimentación de Aves Necrófagas de interés comunitario

1.- Se crea el Inventario Oficial de Zonas de Protección para la Alimentación (ZPA) de Aves Necrófagas de interés comunitario de la CAV, constituido por las siguientes áreas:

a) Espacios Natura 2000 definidos por la presencia de las Aves necrófagas de interés comunitario.

b) Los ámbitos territoriales de aplicación del presente Plan de Gestión, así como los de otros que se aprueben en el futuro, para las Aves necrófaga de interés comunitario.

c) Las áreas prioritarias de alimentación de las especies objetivo, cuando éstas no estén representadas en los apartados anteriores, correspondiendo a zonas:

- En las que se haya comprobado la presencia estable como reproductora o en búsqueda de alimento de cualesquiera especies objeto del presente Plan de Gestión catalogadas "En Peligro de Extinción", según el Catálogo Español de Especies Amenazadas o el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas.
- Que formen parte de áreas de campeo habituales de un porcentaje significativo de la población reproductora o invernante de las especies objetivo del presente Plan Conjunto de Gestión.

2.- Los siguientes espacios se incluyen inicialmente en el Inventario Oficial de Zonas de Protección para la Alimentación (ZPA) de Aves Necrófagas de interés comunitario, que quedan cartografiados en el Anexo III del presente Plan Conjunto de Gestión:

En Álava/Araba:

Sierra Salvada. - incluye la parte alavesa de la ZEPa ES000244.

Sierra de Arcena-Valdegovía- incluye la ZEPa ES000245 y los LIC ES2110001 y ES2110002.

Árkamo-Gibijo-Arrastaria - incluye el LIC ES2110004

Sierra de Cantabria. - incluye parte de la ZEPa ES000246 y el LIC ES2110018.

Urkiola. - incluye la parte alavesa del LIC ES2130009.

Izki. - coincide con la ZEPa ES2110019 y con el LIC ES2110019.

Sierras de Lóquiz y Codés. - incluye parte de la ZEPa ES000246.

Sierra de Aizkorri-Aratz. - parte alavesa del LIC ES2120002.

Gorbeia.- incluye la parte alavesa del LIC ES2110009.

Montes de Vitoria- Sierra de Entzia. - incluye los LIC ES2110015 y - ES2110022

Montes de Aldaia - incluye el LIC ES2110016

Todo terreno situado por encima de la cota de 500 m en la vertiente cantábrica de Álava, y por encima de los 700 m en el resto de Álava.

En Bizkaia:

Sierra Salvada. - parte vizcaína de la ZEPa ES000244.

Urkiola. - parte vizcaína del LIC ES2130009.

Armañón. - coincide con el LIC ES2130001.

Gorbeia.- parte vizcaína del LIC ES2110009.

Ordunte.- coincide con el LIC ES2130002.

Área de Meatzaldea - Zona minera de Bizkaia

En Gipuzkoa:

Aralar. - coincide con el LIC ES2120011.

Aizkorri-Aratz. - parte guipuzcoana del LIC ES2120002.

Aiako harria. - coincide con el LIC ES2120016.

Arno. - coincide con el LIC ES2120001.

Hernio-Gazume. - coincide con el LIC ES2120008.

Izarraitz. - coincide con el LIC ES2120003.

Pagoeta. - coincide con el LIC ES2120006.

Jaizkibel.- coincide con el LIC ES2120017.

Sierra de Mandoegi.
Macizo de Uli.

Todo terreno situado por encima de la cota de 500 m y que con carácter general estén situados a más de un kilómetro de los núcleos habitados.

Artículo 17.- Requisitos generales para la alimentación de Aves necrófagas de interés comunitario

1.- Resultan de aplicación los requisitos generales establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 1632/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la alimentación de determinadas especies de fauna silvestre con subproductos animales no destinados a consumo humano.

2.- Los productos que pueden ser empleados para la alimentación de las aves necrófagas de interés comunitario son los regulados en el Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) no 1774/2002.

Artículo 18.- Medidas para asegurar la disponibilidad de alimento en las Zonas de Protección para la Alimentación de Aves Necrófagas de interés comunitario

1.- Con el objeto de garantizar el mantenimiento de las poblaciones de aves objeto del presente Plan Conjunto de Gestión, el Órgano Competente en Fauna Silvestre de cada Territorio Histórico podrá suscribir acuerdos o convenios de colaboración dirigidos a garantizar el transporte y abastecimiento de los comederos con subproductos de categoría 2 y 3 y, cuando proceda, de materiales de la categoría 1 consistentes en cuerpos enteros o partes de animales muertos que contengan material especificado de riesgo.

2.- Estos acuerdos o convenios podrán ser suscritos con las entidades que integran la administración local, organizaciones no gubernamentales, los propios mataderos, asegurando en todo caso el cumplimiento de lo expresado en este Plan Conjunto de Gestión y en la demás legislación aplicable y garantizando la publicidad suficiente al fin de asegurar la participación de todos los posibles interesados.

3.- En el caso del Quebrantahuesos y del Alimoche, se garantizará la disponibilidad de alimento necesaria para la supervivencia de la población, especialmente durante el invierno y la primavera, mediante la puesta en funcionamiento de puntos de alimentación suplementaria -comederos- que se determinen en cada programa de actuaciones, incluyendo los muladares existentes en el ámbito de aplicación del Plan Conjunto de Gestión.

4.- Se promoverá la valorización económica de los territorios que se encuentren en las Zonas de Protección para la Alimentación de Aves Necrófagas de interés comunitario, a través de su inclusión como criterio positivo de baremación o valoración en las líneas incluidas en fondos FEADER.

Artículo 19.- Gestión de recursos tróficos en muladares

1.- Por parte del Órgano Competente en Fauna Silvestre de cada Territorio Histórico se valorará la puesta en marcha de acciones de alimentación dirigida en muladares o puntos de alimentación suplementaria para las Aves necrófagas de interés comunitario objeto del presente Plan Conjunto de Gestión en las zonas en que se hayan comprobado problemas derivados de la alteración en la disponibilidad de alimento.

2.- La puesta en marcha de dichas instalaciones requerirán informe previo, preceptivo y vinculante de la autoridad competente en sanidad animal y en aplicación del reglamento SANCACH sobre el suministro y transporte de subproductos animales no destinados al consumo humano, sin cuyo carácter favorable o condicionado no podrá iniciarse la actuación.

3.- Cuando el muladar se pretenda ubicar en un espacio natural protegido, el órgano competente en la gestión del espacio emitirá un informe preceptivo y vinculante respecto a su instalación y sus condiciones de uso, atendiendo a los límites derivados del régimen propio del espacio natural protegido.

4.- La instalación del comedero o muladar debe reunir, al menos, las siguientes condiciones:

- a) Se instalará suficientemente alejado de zonas habitadas y en su caso, a más de 500 metros de núcleos de población estable, caseríos, viviendas diseminadas o instalaciones ganaderas de carácter permanente. Su ubicación no deberá generar riesgo alguno para la salud pública ni alterar las condiciones de los acuíferos superficiales o subterráneos.
- b) No podrá instalarse a una distancia inferior a 1 km en línea recta de instalaciones eléctricas aéreas o a menos de 3 km para las instalaciones de energía eólica. La distancia a instalaciones eléctricas aéreas podrá reducirse cuando éstas dispongan de sistemas de señalización y protección frente a los riesgos de colisión y electrocución de la avifauna.
- c) Se instalará a una distancia mínima de 3 km en línea recta de los límites de aeródromos o aeropuertos y a una distancia superior a 500 m de carreteras de la red vial principal o secundaria.
- d) Dispondrá de una zona acondicionada para la alimentación que esté delimitada y cuyo acceso esté restringido a los animales de la especie que se desea conservar, si fuera necesario por medio de vallas o por otros medios adecuados a las pautas de alimentación natural de esas especies.
- e) Tendrá una superficie suficiente y estar situado en una zona despejada que permita el acceso y la huida de las Aves necrófagas de interés comunitario.
- f) Contará con un único acceso, cerrado con llave, para los vehículos de transporte y tendrá delimitada una zona en que depositar los subproductos animales.

5.- La instalación de un muladar o comedero requerirá la elaboración de un plan de manejo que, como mínimo, contenga los siguientes datos:

- a) Administración o entidad promotora, titular y/o gestora de la instalación
- b) La relación de las explotaciones, establecimientos, núcleos zoológicos o cotos de caza mayor que esté previsto que vayan a aportar subproductos para la alimentación de las aves necrófagas de interés comunitario.
- c) Localización geográfica del comedero y especie o especies a las que está destinado el mismo.

- d) Especies, tipo, número, peso estimado, edad y cuantos otros datos sean precisos, de los subproductos de los animales a aportar para la alimentación de las aves necrófagas de interés comunitario, previsión de vertidos en cómputo anual y con una estimación de su distribución de vertido por meses.
- e) Ruta o trayecto previstos desde el lugar de procedencia de los subproductos al comedero.
- f) Compromiso escrito de la administración promotora o gestora del comedero, de la aceptación de los subproductos.
- g) Plan de limpieza de los restos y de desinfección del comedero, con indicación de los medios de que se dispone a tal fin y su periodicidad.
- h) Sistema de eliminación de los restos.

6.- Una vez puesto en marcha el comedero, se establecerá un programa de aportes que contemple la cantidad de alimento, la periodicidad de los aportes y el momento de depósito, de modo que se eviten efectos perjudiciales sobre distintos aspectos de la dinámica de poblaciones de las Aves necrófagas de interés comunitario.

7.- Los subproductos animales se dispondrán en los muladares en una forma de presentación y cantidades lo más favorables para las especies objetivo.

8.- El órgano gestor del muladar informará al Órgano Competente en Materia de Sanidad Animal de cualquier circunstancia que pueda tener trascendencia sanitaria.

9.-El órgano gestor del muladar mantendrá un libro de registro en el que se contabilizan todos los aportes, incluyendo al menos, el número, especie, identificación de los animales, peso estimado y origen de los cadáveres de las especies usadas para la alimentación en el comedero, así como las fechas en las cuales se realizan estos aportes, los restos no consumidos que se retiran y su destino.

Artículo 20.- Gestión de recursos tróficos en las Zonas de Protección para la Alimentación de Aves Necrófagas de interés comunitario.

1.- El Órgano Competente en materia de Sanidad Animal, a propuesta del Órgano Competente en Fauna Silvestre de los Territorios Históricos podrá autorizar, además de materiales de las categorías 2 y 3, el uso de materiales de la categoría 1 consistentes en cuerpos enteros o partes de animales muertos que contengan material especificado de riesgo, para la alimentación de Aves necrófagas de interés comunitario de interés comunitario, en determinadas explotaciones ganaderas y pastos comunales ubicados en las Zonas de Protección para la Alimentación de Aves Necrófagas de interés comunitario, sin la previa recogida de los animales muertos cuando proceda.

2.- Para proceder a la citada autorización, el Órgano Competente en Materia de Sanidad Animal deberá identificar las explotaciones ganaderas, constituyendo el Inventario de Explotaciones Existentes en las Zonas de Protección para la Alimentación de Aves Necrófagas de interés comunitario, e incluyendo aquellas que cumplan las siguientes condiciones, considerando su aptitud para la participación en programas de alimentación fuera de muladares:

- a) Que no desarrollen un aprovechamiento ganadero intensivo, aplicando prácticas extensivas y sostenibles de gestión para las especies ovina, caprina, porcina, bovina y/o equina.
- b) Que cumplan el programa de vigilancia de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales (EET), y en concreto, las pruebas previstas en el anexo II del Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, y no estar sometidas a restricciones de movimiento de animales ni medidas cautelares por aplicación de la normativa sanitaria en vigor.
- c) Que cuenten con la calificación sanitaria establecida por el órgano competente en materia de Sanidad Animal en relación a las enfermedades sometidas a Programas Nacionales o Autonómicos de Vigilancia, Control y Erradicación de Enfermedades. No obstante, el órgano competente en materia de sanidad animal podrá exceptuar de este requisito en función de un análisis de riesgo.
- d) Que estén bajo la vigilancia periódica de los servicios veterinarios oficiales respecto de la prevalencia de las EET y de enfermedades transmisibles a personas o animales.

3.- Deberá realizarse una estimación de la tasa probable de mortalidad de los animales de las explotaciones ganaderas dentro de la zona de protección y de las necesidades probables de alimentación de las Aves necrófagas de interés comunitario de interés comunitario, de conformidad con la determinación de los riesgos posibles de transmisión de enfermedades.

4.- Las explotaciones ganaderas autorizadas deberán mantener un sistema de registro con, al menos, la identificación y el peso estimado de los animales muertos que son usados para la alimentación de estas Aves necrófagas de interés comunitario. Este registro será controlado por las autoridades en la gestión de aves necrófagas de interés comunitario, para su comunicación al órgano competente en materia de sanidad animal

5.- El Órgano Competente en materia de Sanidad Animal especificará en la autorización, al menos, las medidas a adoptar para evitar la transmisión de EET y de enfermedades transmisibles de animales muertos a personas o animales, así como medidas específicas sobre pautas de alimentación de las especies que se desea conservar, restricciones estacionales de alimentación, restricciones de circulación de animales de producción y otras medidas destinadas a controlar los riesgos de transmisión de una enfermedad transmisible a personas o animales, como medidas relacionadas con las especies presentes en la zona de alimentación para cuya alimentación no se utilizan los subproductos animales. Así mismo se indicarán las responsabilidades de las personas o entidades dentro de la zona de alimentación que colaboran con la alimentación o son responsables de los animales de producción, en relación con las medidas mencionadas anteriormente.

6.- En caso de que el cadáver del animal sea hallado en las proximidades de instalaciones eléctricas aéreas o en zonas con vegetación cerrada que dificulte el acceso y la localización de los restos por parte de las Aves necrófagas de interés comunitario, los responsables o titulares de la explotación trasladarán el cadáver hasta los puntos de alimentación por medio de los vehículos propios de gestión existentes en la explotación. Igualmente, no podrán dejarse animales a menos de 300 metros de núcleos urbanos y puntos de captación de aguas para abastecimiento, ni a menos de 100 metros de cauces fluviales, masas de agua, zonas húmedas, manantiales, simas y pozos.

7.- Las autoridades competentes realizarán los controles, inspecciones y/o análisis establecidos en el marco de los Programas Nacionales de Vigilancia, Control y Erradicación de Enfermedades Animales (PNEEA), para evaluar la situación sanitaria de las explotaciones participantes en los programas oficiales de alimentación.

8.- Las autorizaciones concedidas por el Órgano Competente en Sanidad Animal podrán suspenderse cautelarmente de manera inmediata, si:

- a) Se sospecha o confirma la posibilidad de transmisión de EET en una explotación ganadera, rebaño o espacio natural acotado que sea establecimiento de procedencia para dicha autorización, hasta que pueda descartarse el riesgo.
- b) Se sospecha o confirma un brote de una enfermedad grave transmisible a personas o animales en una explotación ganadera, rebaño o espacio natural acotado que sea establecimiento de procedencia para dicha autorización, hasta que pueda descartarse el riesgo.
- c) Se produce un incremento desmesurado de cadáveres presentes en el medio natural derivados de un aporte excesivo de estos o por disminución natural de las poblaciones de Aves necrófagas de interés comunitario en la zona.
- d) En caso de incumplimiento de cualquiera de las normas previstas en el presente Plan de Gestión.

Artículo 21.- Medidas para disponer de información fiable actualizada y continua sobre la evolución y problemática de las poblaciones de estas especies en el País Vasco.

1.- Con el fin de disponer de información actualizada sobre la población de Quebrantahuesos, se efectuará un censo anual para comprobar la presencia o ausencia de individuos, las bajas acaecidas, las sustituciones ocurridas y las posibles causas de su presencia/ausencia así como los diferentes parámetros poblacionales, incluyendo nº de parejas territoriales, éxito reproductor, productividad, tasa de mortalidad de los pollos y tasa de supervivencia. Con el Alimoche, este censo se realizará al menos cada cinco años y cada diez años con respecto al Buitre leonado.

2.- Con el fin de disponer de información actualizada sobre la población del Buitre leonado se seleccionarán, al menos, dos núcleos de cría o colonias por territorio histórico, en los que se realizará un seguimiento anual de los diferentes parámetros poblacionales, incluyendo nº de parejas territoriales, éxito reproductor, productividad, tasa de mortalidad de los pollos y tasa de supervivencia..

3.- Con respecto a los dos puntos anteriores, se procurará la participación en cuantos censos, censos simultáneos o programas de seguimiento se establezcan a escala suprarregional, en coordinación con otras comunidades autónomas.

4.- Se prospectarán los territorios abandonados y se comprobarán todas las citas y posibles observaciones de ejemplares adultos o subadultos ocurridas fuera de los territorios actualmente ocupados, con el fin de detectar posibles áreas de dispersión, asentamientos provisionales de ejemplares no territorializados o nuevas parejas establecidas.

5.- Se investigará con detenimiento toda información sobre mortandad de ejemplares de estas especies, con el fin de conocer su procedencia y las posibles causas de mortalidad adulta, preadulta y juvenil.

6.- Los ejemplares heridos o enfermos que sean recogidos y que no puedan ser recuperados para su liberación en la naturaleza, en el caso de que existan programas de conservación "ex situ", serán enviados a centros acreditados de cría en cautividad, con el fin de prever futuros programas de colaboración para la introducción de huevos y pollos y el reforzamiento de la población.

7.- Se fomentará la realización de estudios que tengan como finalidad mejorar los conocimientos sobre la biología de estas especies, sobre las causas de mortalidad o factores limitantes, los requerimientos y características del hábitat y alimento a lo largo de su ciclo vital, las áreas potenciales de recolonización y la posible influencia de las medidas de gestión adoptadas sobre el estado de conservación de estas especies, sobre sus fuentes de alimento y sobre otras especies de fauna y flora de interés. En particular se fomentarán aquellas líneas de investigación aplicada que permitan evaluar y en su caso, adaptar las estrategias de conservación de las aves necrófagas de interés comunitario en el futuro.

8.- Se investigará el nivel de afección, origen y consecuencias de distintas patologías y parasitaciones que puedan incidir sobre estas especies, así como los posibles métodos de prevención y tratamiento.

9.- Se fomentará la realización de estudios que analicen el papel de las aves necrófagas de interés comunitario como posibles transmisoras de EET, así como del papel de los buitres y otras aves carroñeras como hospedadores o potenciales agentes vehiculares de otras enfermedades transmisibles a otros animales o al hombre.

10.- Se creará en cada territorio Histórico una base de datos sobre estas especies de diseño común y compatible entre los tres territorios, que recoja toda la información disponible y que se genere sobre distribución, abundancia, reproducción, fenología y causas de molestias o mortalidad. Para ello se dispondrán de mecanismos adecuados de recogida de datos por parte de técnicos y guardas dependientes de la administración, centros de recuperación e investigación, y se fomentarán las vías de colaboración con otros técnicos, naturalistas u ornitólogos locales.

Artículo 22.- Establecimiento de un programa de marcaje y seguimiento de ejemplares

1.- El Órgano competente en fauna silvestre de cada Territorio Histórico, en coordinación con el Departamento Competente de la Administración General del País Vasco, establecerá un programa de captura y marcaje de los ejemplares de cualquiera de las tres especies asentados o que permanezcan un tiempo variable en el Territorio, utilizando las mejores técnicas disponibles, de acuerdo con lo establecido en estudios o programas específicos de estas especies, con el objeto de conocer las áreas empleadas por las especies para nidificación, reposos, dormideros, la búsqueda y obtención de alimento y migraciones temporales. Así mismo, se dispondrá de los medios necesarios para el desarrollo de un programa de seguimiento de los ejemplares marcados, a fin de determinar con claridad lo que está

sucediendo en cada Territorio Histórico en particular y en ámbito de la CAPV en general, así como en los territorios limítrofes, en la tendencia de la población en su expansión hacia occidente.

2.- A estos efectos, se promoverá la suscripción de convenios de colaboración u otros mecanismos de coordinación y financiación para el seguimiento de la especie, entre los Departamentos competentes de las Diputaciones Forales y el Departamento competente del Gobierno Vasco, así como con otras Administraciones Públicas, Universidades, Centros de investigación, grupos de trabajo nacionales e internacionales y empresas públicas o privadas.

Artículo 23.- Seguimiento de la utilización de los recursos tróficos

1.- En cada Zona de Protección para la Alimentación de Aves Necrófagas de interés comunitario se llevará a cabo una valoración cuantificada de los requerimientos tróficos mínimos de las poblaciones de las Aves necrófagas de interés comunitario que habitan o se alimentan en ellas, de la forma más ajustada posible, en forma de biomasa necesaria (en kg/año). Del mismo modo se evaluará en estas zonas la disponibilidad de alimento para las poblaciones de aves necrófagas de interés comunitario de modo que se pueda obtener información sobre si resulta suficiente o insuficiente para estas poblaciones.

2.- Se evaluará la eficacia de los puntos de alimentación suplementaria, comprobando la aceptación y grado de frecuentación de los mismos y su influencia en el proceso de recolonización de las áreas potenciales de las especies objetivo, estudiando la ubicación potencial de nuevos puntos.

3.- Se fomentará la realización de estudios que tengan como finalidad conocer cuáles son los tipos de subproductos animales seleccionados por cada una de las especies objetivo, a distinta escala espacial (geográfica), temporal (fenológica), por grupos de edades y sexos y en función de la disponibilidad de recursos existentes.

4.- En la medida en que, debido a la situación biogeográfica y tamaño poblacional, tales estudios no puedan desarrollarse únicamente en cada uno de los Territorios Históricos de forma aislada, el Departamento competente en materia de fauna y flora silvestre de las instituciones comunes, junto con los Departamentos competentes de las Diputaciones Forales, en aplicación del presente Plan Conjunto de Gestión, colaborarán en los proyectos de investigación de ámbito autonómico o supraautonómico que puedan realizarse con el fin de ampliar los conocimientos sobre la biología de estas especies y determinar la situación y evolución demográfica de las poblaciones pirenaica y peninsular.

Artículo 24.- Información y sensibilización al público en general y a las administraciones sobre la situación de estas especies

1.- Se promoverán campañas divulgativas con el fin de incrementar la sensibilidad de la opinión pública hacia la situación, problemática y necesidad de protección de las aves necrófagas de interés comunitario y favorecer la divulgación de las directrices y medidas desarrolladas en aplicación del presente Plan Conjunto de Gestión.

2.- Dentro de los centros de interpretación de la naturaleza, existentes en los Parques Naturales próximos o coincidentes con las Áreas de Interés Especial para las aves necrófagas de interés comunitario, se dedicarán planes específicos para la divulgación sobre estas especies de aves necrófagas de interés comunitario.

3.- Se realizarán campañas educativas específicas en los centros escolares próximos a las Áreas de Interés Especial para las aves necrófagas de interés comunitario, que contribuyan a una sensibilización de la población infantil y juvenil con respecto a la conservación de estas especies, así como entre todos los colectivos afectados por las medidas de protección de las mismas, y en especial, a cazadores, ganaderos y montañeros o escaladores, y a los colectivos interesados en las especies y su hábitat.

4.- Se evaluará periódicamente el nivel de aceptación social alcanzado del presente Plan de Gestión, especialmente entre los sectores mas vinculados con el medio rural.

5.- Se desarrollarán campañas específicas de sensibilización contra el uso de venenos.

6.- Se fomentarán actividades de formación dirigidas a los servicios de guardería, tanto de la propia administración, como de los cotos de caza localizados en las Áreas de Interés Especial para las aves necrófagas de interés comunitario, destinados a mejorar sus conocimientos sobre la biología y problemática de estas especies, su situación actual y sobre el contenido del presente Plan Conjunto de Gestión.

7.- Tanto el Departamento competente del Gobierno Vasco, como los Departamentos competentes en cada Territorio Histórico promoverán la difusión del Plan Conjunto de Gestión entre el personal técnico propio de los mismos y de otros departamentos o estamentos implicados de las Diputaciones Forales, Gobierno Vasco y Ayuntamientos en el ámbito de las Áreas de Interés Especial para las aves necrófagas de interés comunitario, con el objeto de dar a conocer la situación de amenaza de estas especie, su estatus jurídico y los objetivos, directrices y medidas de protección contemplados en el presente Plan Conjunto de Gestión, para su consideración en las actuaciones sectoriales promovidas en el ámbito de sus respectivas competencias.

8.- Se remitirá el presente Plan de Gestión a las entidades competentes en gestión de fauna y hábitats de las Comunidades Autónomas limítrofes, a la Subdirección General de Medio Natural del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a los componentes de los grupos de trabajo técnicos sobre estas especies para su conocimiento y consideración de las medidas complementarias que se estimen necesarias en el marco de cooperación interregional y para la coordinación de las actuaciones con el objeto de preservar e impulsar la recuperación del Quebrantahuesos en particular, y de las aves necrófagas de interés comunitario en general.

Artículo 25.- Coordinación

1.- Los Departamentos Competentes de las Diputaciones Forales y el Departamento competente de la Administración General del País Vasco, se informarán recíprocamente sobre la aplicación de este Plan de Gestión, remitiendo una memoria, antes del 31 de cada ejercicio, en la que se especifiquen las actividades desarrolladas, una evaluación de los

resultados obtenidos y del cumplimiento de objetivos, con propuesta de mantenimiento de la catalogación o, en su caso, descatalogación o cambio de categoría en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora, Silvestre y Marina de las especies contempladas en el presente Plan de Gestión.

2.- El Departamento competente de la Administración General del País Vasco, junto con los Departamentos Competentes de las Diputaciones Forales, promoverán la coordinación de actuaciones con otros departamentos y organismos de la Administración, tanto de las propias Diputaciones Forales, como del Gobierno Vasco, Ayuntamientos y Juntas Administrativas, así como entre los distintos sectores sociales implicados. Del mismo modo los servicios técnicos de los Departamentos responsables mantendrán contactos con los servicios competentes en conservación de la naturaleza de las comunidades autónomas limítrofes de Cantabria, Castilla y León, La Rioja y Navarra, así como con el resto de administraciones públicas del ámbito Pirenaico-Cantábrico, en orden a promover el intercambio de información y adecuada coordinación de actuaciones en los territorios de cría compartidos, así como la participación en reuniones técnicas o foros de mayor ámbito sobre la gestión de estas especies.

3.- El Departamento competente de la Administración General del País Vasco, con la información previamente proporcionada por los Departamentos Competentes de las Diputaciones Forales informará, antes del 31 de marzo de cada año, a la Comisión Nacional de subproductos animales no destinados a consumo humano, creada por el Real Decreto 1429/2003, de 21 de noviembre, la cual dará traslado a la Subdirección General de Medio Natural del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, de las actuaciones realizadas en su territorio en el año natural anterior, que comprenderán, al menos:

- a) Aves necrófagas de interés comunitario para las que se adoptan medidas contempladas en este Plan de Gestión.
- b) Registro y localización geográfica de los comederos autorizados y de las Zonas de Protección para la Alimentación de Aves Necrófagas de interés comunitario de Interés Comunitario.
- c) Listado de establecimientos de procedencia, especificando aquellos que suministren los subproductos de categoría 1 que se indican en el apartado 2 del artículo 3.
- d) Biomasa total (en kilogramos) de subproductos aportados a los comederos y a zonas de protección para la alimentación de Aves necrófagas de interés comunitario de interés comunitario, separados por especie animal y por categoría de subproducto según el Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009.
- e) Resultados de las pruebas rápidas de detección de EET realizadas, que incluya el número de test realizados para cada especie.

4.- A los efectos de lograr la máxima eficacia en la aplicación de lo previsto en este Plan Conjunto de Gestión, los Departamentos Competentes en cada Territorio Histórico podrán establecer con otras Administraciones Públicas, así como con Universidades y Centros de investigación, grupos de trabajo nacionales e internacionales, entidades sin ánimo de lucro y empresas públicas o privadas, los convenios de colaboración y demás mecanismos de coordinación y financiación que estime necesarios.

Artículo 26.- Infracciones

Las infracciones a lo dispuesto en el presente Plan Conjunto de Gestión serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente en materia de conservación de la naturaleza, sin perjuicio de la responsabilidad exigible en vía penal, civil o de otro orden en que se pueda incurrir.

DISPOSICION FINAL

Primera.- Para su aplicación en cada uno de los Territorios Históricos, el presente Plan de Gestión deberá ser aprobado mediante la correspondiente Orden Foral en el plazo de 6 meses a partir de su redacción conjunta entre la Administración General del País Vasco y las tres Diputaciones Forales de Álava-Araba, Bizkaia y Gipuzkoa, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de cada Territorio Histórico.

ANEXO I.- Especies de aves necrófagas de interés comunitario incluidas en el Plan Conjunto de Gestión

1. Ave "QUEBRANTAHUESOS" *Gypaetus barbatus* (Linnaeus 1758)".

1.1.- Características de la especie

1.1.1.- Descripción.

Especie politípica que se extiende desde las montañas del sur de Europa hasta China Central y Mongolia, y por Oriente Medio hasta la Península del Sinaí, Yemen, Etiopía y el Centro y Sur de África. Recientes estudios genéticos atribuyen una diferenciación genética clara entre la población ibérica y la del resto del mundo, con dos linajes mitocondriales diferentes.

Rapaz de gran tamaño, de 100-115 cm de longitud, 266-280 cm de envergadura y entre 3,6 y 7,1 kilogramos de peso. Su silueta en vuelo es grácil, cruciforme, con alas largas y relativamente, estrechas y cola alargada en forma de cuña. Ambos sexos son similares en plumaje. Los adultos tienen las boqueras emplumadas en negro, lo que les confiere un cierto aspecto "barbado", y presentan las partes superiores oscuras (excepto cabeza) que contrastan con la cabeza, pecho y vientre amarillo-anaranjado, tonos que consigue artificialmente en sus baños en manantiales de alto contenido férrico. El juvenil es uniformemente oscuro, alcanzando en sucesivas mudas, el plumaje adulto definitivo al sexto-séptimo año de vida.

1.1.2.- Distribución y poblaciones.

La distribución del Quebrantahuesos está ligada a los grandes sistemas montañosos de Eurasia y Africa, donde nidifica por encima de los 1000 metros de altitud. En Europa ha sufrido una fuerte regresión a lo largo del presente siglo y actualmente se encuentra restringida como nidificante a algunas zonas montañosas de Rusia, Turquía, islas de Creta y Córcega, además de Pirineos y Alpes, esta última población producto de un programa de reintroducción iniciado en 1986. La población europea se estimó en el año 2005 en 175 territorios ocupados de los que 141 corresponden a unidades reproductoras, con tendencias regresivas. Sin embargo, la población pirenaica se estimó en 128 territorios ocupados y un total de 113 unidades reproductoras, siendo la principal de Europa y experimentando un fuerte incremento en el último decenio (102 en España, 25 en Francia y uno en Andorra).

La población reproductora española ha mantenido una ligera tendencia al alza, pasando de 74 unidades reproductoras en el año 1998, a 113 unidades en el año 2009.

La población española se distribuye principalmente en Pirineos y Prepirineos, aunque una parte de los territorios se encuentran localizados en las Sierras Exteriores y, por último 2 en los Montes Vascos, si bien antaño ocupaba las grandes cadenas montañosas ibéricas. Existe además un aumento en el número de observaciones de inmaduros y divagantes en el resto del territorio peninsular, sobre todo en la Cordillera Cantábrica.

Los Montes Vascos y en particular los principales macizos montañosos de la divisoria de aguas cantábrica-mediterránea, constituyen un área natural de expansión de la especie hacia las

montañas cantábricas y Picos de Europa, en su importante función de enlace del corredor ecológico montano del sur de Europa (Cantábrico-Pirineos-Macizo Central-Alpes-Cárpatos).

1.1.3.- Hábitat y biología

Ave necrófaga fundamentalmente sedentaria, con movimientos dispersivos de los subadultos. Los jóvenes e inmaduros suelen permanecer en el entorno de su área natal, o realizar grandes desplazamientos erráticos, para acabar asentándose en zonas con elevada disponibilidad trófica, como aquellas próximas a comederos o muldares.

Su fenología reproductora se inicia muy temprano, el periodo de celo y construcción del nido tiene lugar entre octubre y finales de diciembre, iniciando la mayoría de las unidades reproductoras la puesta entre finales de diciembre y la primera quincena de enero en alguno de los nidos que se encuentran dentro de su territorio (entre 3 y 5), los cuales suelen situarse en cuevas o resaltes de grandes paredones y cortados rocosos.

A veces se constituyen unidades reproductoras compuestas por tríos o cuartetos. La puesta consta de 1-2 huevos que son incubados durante 53-55 días por ambos progenitores; los pollos también son criados por ambos padres y son volanderos a los 115-130 días, e independientes a los 206-364 días.

Respecto a la reproducción de la especie, los resultados obtenidos en el año 2008, con un éxito reproductor de 0,58 pollos/parejas que inician la reproducción y una productividad de 0,45 pollos/pareja, si bien pueden considerarse bajos, han reflejado los valores más altos de los últimos años. La edad de primera reproducción es a partir de los 7 años. El éxito reproductor está afectado negativamente por la densidad de accesos rodados en las proximidades de los nidos. Las actividades deportivas, como la escalada y el parapente, y actividades cinegéticas, como las batidas de jabalí, en las inmediaciones de los puntos de nidificación durante el periodo de incubación pueden provocar el abandono de la puesta. En los Pirineos, aproximadamente el 20% de los territorios están ocupados por tríos compuestos por dos machos y una hembra.

La tasa de supervivencia preadulto se sitúa en torno al 65%, debido en parte a la alimentación suplementaria ofertada a los inmaduros en comederos específicos.

Muy ligado a zonas montañosas entre 1000 y 3000 metros de altitud, en zonas escarpadas y amplios valles. Durante la cría, selecciona zonas agrestes e inaccesibles, si bien frecuenta valles y zonas humanizadas para buscar alimento, a menudo, en la cercanía de pueblos o granjas. Su hábito de romper los huesos lanzándolos desde el aire, le liga a laderas y llanuras rocosas. Su presencia también se encuentra condicionada por la existencia de una importante población de herbívoros, silvestres o domésticos. La densidad media en Pirineos es de 0,53 parejas/ 100 km².

Su dieta está basada principalmente en huesos procedentes de ungulados silvestres o domésticos de talla mediana y una cantidad variable de carne fresca de mamíferos, reptiles y aves, que obtiene de cadáveres y que es aportada al nido cuando el pollo es aún pequeño. Los huesos son una parte importante de su régimen alimenticio, los pequeños pueden ser tragados

completamente, mientras los más grandes suelen ser rotos lanzándolos contra el suelo desde el aire. Aunque frecuente carroñas, no entra en competencia con otros buitres, limitándose a aprovechar los cadáveres que éstos han consumido previamente.

1.1.4.- Tendencia poblacional

Hasta los años 60 del siglo pasado, el quebrantahuesos era un ave habitual en todas las cordilleras altas de la Península Ibérica, hasta que empezó su declive y quedó relegada en los años 80, al núcleo poblacional de los Pirineos.

Sin embargo la evaluación de la tendencia poblacional en estos últimos años, es positiva si se tiene en cuenta que, desde entonces el número de territorios ha pasado de 40 a más de 100 y el número de unidades reproductoras se ha duplicado. Los territorios no reproductores fluctúan cada año, bien por pasar a parejas reproductoras establecidas, bien por disolverse y desaparecer. Pese al aumento de las parejas, los valores de la productividad están cayendo paulatinamente, desde 0,64 (periodo 1985-95) hasta 0,44 (periodo 1995-2005).

Se estima que la tasa de supervivencia es buena en general aunque no está garantizada y puede sufrir retrocesos debido a los episodios periódicos de mortalidad en la que inciden de manera muy importante los casos de envenenamiento. Por fases de edad, los jóvenes del primer año presentan una supervivencia baja; entre los 2 y los 4 años la supervivencia es alta, disminuyendo a partir de los 5 años de edad.

1.2.- Situación en la CAPV

El quebrantahuesos fue hasta hace cincuenta años un ave habitual en el País Vasco. Hasta la generalización del nombre "quebrantahuesos" en castellano y "ugatza" en euskera, esta gran ave ha sido conocida por las gentes del campo con diversos nombres como "levantahuesos", "águila chivata" (por sus barbas de chivo), "quebrantón", "cascaués o cascahuesos" "arrano gorria" (-águila roja- en contraposición al "arrano beltza" o águila real).

En el País Vasco se tiene conocimiento de que criaba en Valderejo y en Sobrón o sus cercanías, hasta los años sesenta. También en tiempos pretéritos, se conoció criando en Sierra Salvada, en Urkiola y en Aizkorri y en Aralar, así como en el cercano desfiladero de Pancorbo.

Los últimos ejemplares territorializados se veían en Sobrón hasta el año 1979 y en Valderejo era habitual hasta principios de los años ochenta. En ambas zonas utilizaba como rompederos de huesos varios canchales conocidos en Vallegrul y Peña Roja.

En las últimas décadas se ha producido un intento de colonización de los montes vascos, registrándose a partir de los 90 al menos tres territorios; Aralar (entre Navarra y Gipuzkoa), Urbasa-Lóquiz (entre Navarra y Alava-Araba) y Andía (Navarra), de los que en la actualidad se mantienen dos, el de Aralar y el de Andía. Es interesante destacar los intentos de reproducción que se han venido produciendo en el territorio de Andía. Aunque actualmente no se reproduce en el País Vasco, todos los inviernos entre dos y seis quebrantahuesos distintos frecuentan el sector oriental de la CAPV, a caballo entre el País Vasco y Navarra, existiendo en estos últimos años numerosas observaciones en otras sierras y montañas vascas.

1.3- Amenazas y factores de regresión

Los principales factores de mortalidad están relacionados con el uso de venenos, la colisión con tendidos eléctricos y la caza ilegal. Las molestias humanas en las zonas de cría, la disminución de la cabaña ganadera extensiva, con la consiguiente disminución en la disponibilidad de alimento, y la alteración y destrucción del hábitat también constituyen factores de amenaza. La fuerte filopatría de la especie dificulta enormemente su expansión hacia áreas montañosas cercanas.

1.4.- Estado legal

El Quebrantahuesos está clasificado como "En Peligro de Extinción" en el Catálogo de Especies Amenazadas de la Flora y Fauna, Silvestre y Marina País Vasco (Ley 6/1994, Decreto 167/1996 y Orden de 8 de julio de 1997), catalogada como "En Peligro de Extinción" en España (Real Decreto 139/2011 de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, en desarrollo de la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y la Biodiversidad), considerada "En Peligro" en Europa y como "No Amenazada" a escala mundial.

Está incluida como especie de nivel C1 en el Reglamento CITES que regula el Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (3626/82/CEE y 3646/83/CEE); en el Anexo I de la Directiva Aves (2009/147/CE) de la Unión Europea, así como en la lista de especies estrictamente protegidas por el Convenio de Berna.

2. Ave "ALIMOCHÉ" *Neophron pernocterus* (Linnaeus, 1758)".

2.1.- Características de la especie

2.1.1.- Descripción.

La subespecie *Neophron pernocterus* subsp. *pernocterus* se distribuye por el sur de Europa, Islas Canarias, África y suroeste y centro de Asia. Recientemente ha sido descrita la subespecie *N.p. majorensis* exclusiva de Fuerteventura y Lanzarote.

El adulto mide entre 55 y 65 cm de longitud, con una envergadura de 155-180 cm y un peso de 1,5 a 2,2 kg. Presenta el cuerpo, la cola cuneiforme y las cobertoras alares de color blanco, con las plumas de vuelo negras. La mitad de la cara está desprovista de plumas, siendo la piel de la cara y garganta de color amarillo. No hay dimorfismo sexual aparente. El pico es fuerte, ganchudo, amarillo y con el extremo oscuro. Los ejemplares inmaduros son de coloración pardo oscura, pasando progresivamente al plumaje blanco y negro de adulto en el cuarto o quinto año de vida.

2.1.2.- Distribución y poblaciones.

La población reproductora del Alimoche se distribuye, principalmente, por el área circunmediterránea incluyendo España, sur de Francia, Italia, Balcanes y Grecia. También está

presente en las montañas del norte y este de Africa, Oriente Medio y Asia Central. Los cuarteles de invernada se sitúan principalmente en el Africa subshariana. La población europea se ha estimado entre 2.900 y 7.200 parejas, con una clara tendencia regresiva, suponiendo la población española, estimada en el último censo estatal realizado en el 2008 entre 1.452 y 1.556 parejas, un porcentaje muy elevado de la misma.

La población española, estimada en se distribuye principalmente por toda la península ibérica, exceptuando Madrid, Murcia, Ceuta y Melilla, presentando las mayores densidades en el Valle del Ebro, Pirineos y en el Sistema Ibérico.

En el País Vasco la especie se encuentra muy repartida por todo el territorio, con una buena parte de la población distribuida al oeste de la comunidad autónoma y otro gran núcleo ubicado en las sierras centrales de Aizkorri, Aralar, Urkiola, Gorbeia y Sierra Salvada. Estando el resto de la población distribuida de manera dispersa. En líneas generales, el Alimoche está presente en la mayor parte de las áreas montañosas del País Vasco, presentando las densidades más altas en las Encartaciones, occidente alavés y montaña alavesa.

2.1.3.- Hábitat y biología

Especie necrófaga, migradora estival, que llega a la península ibérica a principios de marzo y regresa a sus cuarteles de invierno, situados principalmente en el Sahel africano, en septiembre. La migración otoñal transcurre desde mediados de julio hasta mediados de octubre, con picos de paso a finales de agosto y principios de septiembre. Son frecuentes las concentraciones premigratorias en dormideros comunales donde llegan a juntarse más de 400 individuos. La migración primaveral tiene lugar desde finales de enero hasta finales de mayo, con máximos de paso de adultos a mediados de marzo y más tarde en el caso de los inmaduros.

Nidifica en solitario, en repisas y cavidades de cortados de cualquier tipo de litología, normalmente con más de 10 metros de altura. El establecimiento de territorios y lugares de nidificación tiene lugar a principios de abril, contribuyendo ambos sexos a la construcción del nido, el cual puede ser reutilizado año tras año. La puesta, a lo largo del mes de abril, es de 2 huevos (1-3), prolongándose la incubación hasta finales de mayo o mediados de junio, momento en que se produce la eclosión de los huevos, permaneciendo los pollos en el nido hasta finales de agosto o principios de septiembre. El cuidado de los pollos corre a cargo de los dos progenitores.

Frecuenta todo tipo de ambientes, siendo muy poco exigente respecto a la naturaleza del hábitat circundante al cortado de cría, tolerando relativamente bien la humanización. Puede desplazarse 30-40 km desde el lugar del nido en busca de alimento, si bien el área de campeo suele ser menor de 12 km², con un radio de acción de 1,5-4 Km.

Respecto a los parámetros reproductores, lo normal es que un porcentaje elevado de las parejas inicien la reproducción, estimándose el éxito reproductor para la especie a nivel estatal en el año 2008 en 0,88 pollos/parejas que inician la reproducción y una productividad de 0,65 pollos/pareja, mientras que para el País Vasco, en ese mismo año los valores obtenidos han sido de 0,61 y 0,51 para el éxito reproductor y la productividad

respectivamente, que reflejan una clara disminución respecto al éxito reproductor obtenido en los años anteriores.

Su alimentación se basa en carroñas de pequeños animales y ganado doméstico que busca activamente por zonas abiertas. Es una especie muy dependiente de muladares y basureros, en las cercanías de los cuales se pueden formar grandes concentraciones de individuos, principalmente jóvenes y subadultos.

2.1.4.- Tendencia poblacional

Si bien, se puede considerar que se trataba de un ave relativamente frecuente en la Península Ibérica, tras sufrir una regresión generalizada en las últimas décadas, su población evolucionó al alza desde mediados del siglo pasado, con una estima de 600 y 1000 parejas reproductoras, pasando en torno a las 1400 parejas reproductoras en 1990, si bien en el año 2000 la población disminuyó nuevamente hasta una estimación de 1320-1480 parejas, habiéndose constatado la desaparición de unos 326 territorios lo que supone un descenso de un 25% respecto a censos anteriores. Finalmente, en el último censo estatal realizado en el 2008, la población reproductora se estimó entre 1452 y 1556 parejas.

A pesar de este aparente incremento, los resultados están notablemente influidos por la cobertura de los censos y por la irregular calidad de los censos realizados, por lo que en términos generales se puede asumir para esta especie un aumento de la cobertura de censo y un claro declive de la población reproductora, habiéndose extinguido de numerosas provincias del sur este peninsular, manteniéndose mas o menos estable en las zonas montañosas y ganaderas, mientras que en las zonas agrícolas el declive ha sido muy notable, como en el Valle del Ebro donde se ha estimado una pérdida de más del 70% de los territorios. Así mismo se han observado declives entorno al 45% en zonas del sistema central, sierras andaluzas y canarias.

Finalmente es importante señalar que, en zonas donde tradicionalmente se ha considerado estable a la población, es posible que se encuentre en lento retroceso, como se ha constatado en la población del Pirineo navarro, con un declive del 3% en diez años.

2.2.- Situación en la CAPV

La primera estimación de la población vasca de alimoches se realizó en 1985, obteniendo una población de 20 parejas. Poco después, en 1991, se llevó a cabo un censo de la especie en el conjunto de la comunidad autónoma, en el que la cifra de parejas reproductoras se incrementó hasta 29-34. En el año 2000, en el marco de un censo nacional, se registraron entre 37 y 38 parejas reproductoras, lo que sugiere una situación de estabilidad en la tendencia de la población. Finalmente, los resultados obtenidos en el 2008, con 45-48 parejas registradas, muestran un incremento de la población que se ha dado en los tres territorios, sin tener constancia de ningún territorio abandonado. Así mismo, teniendo en cuenta la calidad de los censos realizados en los últimos años en el País Vasco, se puede afirmar con razonable seguridad que las tendencias observadas reflejan una tendencia real al alza, y que el aumento observado no es achacable a una progresiva mejora en la cobertura y eficacia del trabajo de

campo. Así, según los datos del 2008, Bizkaia y Alava-Araba albergaban el 40,4% de las parejas reproductoras localizadas respectivamente, mientras que en Gipuzkoa se ubica el 19,2%.

Finalmente indicar la existencia de, al menos, un dormitorio comunal de esta especie en las inmediaciones del vertedero de Gardelegi en el Territorio Histórico de Alaba-Araba.

2.3- Amenazas y factores de regresión

Los principales factores de mortalidad y amenaza están relacionados con el uso de venenos, la reducción en la disponibilidad de alimento por el cierre de muladares, molestias en las áreas de cría y la caza ilegal. La alteración y destrucción del hábitat, la colisión con tendidos eléctricos y aerogeneradores, y la intoxicación por biocidas agrarios también constituyen factores de amenaza.

2.4.- Estado legal

El Alimoche está clasificado como "Vulnerable" en el Catálogo de Especies Amenazadas de la Flora y Fauna, Silvestre y Marina País Vasco (Ley 6/1994, Decreto 167/1996 y Orden de 8 de julio de 1997), catalogada como "Vulnerable" a nivel estatal (Real Decreto 139/2011 de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, en desarrollo de la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y la Biodiversidad). Así mismo, la población ibérica se encuentra considerada "En Peligro" según el Libro Rojo de las Aves de España, conforme a los criterios de la Unión Mundial para la Conservación de la Naturaleza (UICN). La especie está considerada como "No Amenazada" a escala mundial.

Está incluida como especie de nivel C1 en el Reglamento CITES que regula el Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (3626/82/CEE y 3646/83/CEE); en el Anexo I de la Directiva Aves (2009/147/CE) de la Unión Europea, así como en la lista de especies estrictamente protegidas por el Convenio de Berna.

3. Ave "BUITRE COMUN" *Gyps fulvus* (Hablizl, 1783).

3.1.- Características de la especie

3.1.1.- Descripción.

Especie politípica. La especie nominal, *Gyps fulvus fulvus* Hablizl, 1783, se distribuye por el norte de África, sur de Europa, suroeste de Asia hasta el Sinaí, Arabia, noroeste de Pakistán, y Asia Central desde Tayikistán a Altai.

Ave rapaz necrófaga de gran envergadura (de 2.60 a 2.80 m), de aproximadamente un metro de longitud y entre 7 y 11 kg de peso. Destaca su cuello alargado y prácticamente desprovisto de plumas, su cuerpo robusto y sus patas cortas. Cabeza y cuello largo y desnudo de plumas con plumón corto y gorguera blanca en la base en los adultos, pico oscuro (jóvenes) o blanco (adultos) y, manto color pardo en general, con las plumas de vuelo de alas y cola negras.

3.1.2.- Distribución y poblaciones.

El Buitre leonado se distribuye por macizos montañosos del norte de África, sur de Europa, Oriente Medio y Asia central. En Europa presenta distribución circunmediterránea, ocupando la Península Ibérica, los Balcanes, Grecia y Cerdeña, con una población a mediados de los años noventa de 9300-11000 parejas, con tendencias dispares según zonas: aumentos en Francia y Bulgaria y descensos en Portugal, Italia, Grecia, Albania, Ucrania y Turquía.

Se encuentra bien distribuido por todos los sistemas montañosos de la Península Ibérica, resultando abundante en el Pirineo occidental, Sistema Ibérico, Montes de Toledo y Sierras Béticas, y más escaso en el sudeste y levante peninsular, habiéndose estimado su población en el año 2008 entre 24.609 y 25.541 parejas, distribuida en 1.560 colonias. Su presencia parece estar condicionada por la existencia de lugares adecuados donde nidificar y la abundancia de alimento, si bien se pueden encontrar buitres aislados o en grupos, en puntos muy alejados de las colonias de cría.

En el País Vasco ocupa las zonas montañosas de los tres Territorios Históricos, localizándose las principales buitreras en las sierras occidentales alavesas de Valderejo, Sobrón y Sierra Salvada. No obstante, el área de campeo y de alimentación se extiende prácticamente por toda la Comunidad Autónoma, aunque la franja costera es poco frecuentada.

3.1.3.- Hábitat y biología

Las poblaciones de buitres son sedentarias, aunque los individuos jóvenes e inmaduros son parcialmente migrantes, pudiendo realizar grandes desplazamientos en otoño hacia el sur de la Península, norte de África e incluso el sur del Sahara, retornando entre febrero y junio. También se han descrito trashumancias invernales, descendiendo en altitud en invierno siguiendo al ganado hacia fondos de valle o zonas más benignas, y grandes movimientos dispersivos.

Muy temprano en su cría, el celo tiene lugar entre diciembre y enero, realizándose las puestas entre finales de diciembre y finales de febrero. El nido se sitúa en una cueva o repisa de un cantil. Monógamo, cría normalmente en colonias, a veces muy numerosas, siendo los nidos reutilizados de un año a otro. La puesta consta de un huevo que es incubado durante 53-55 días por ambos sexos. Los pollos son alimentados por ambos padres y son volanderos a los 110-130 días, dependiendo posteriormente de éstos durante unas semanas e independizándose a los 206-364 días. La productividad media es de 0,65-0,76 pollos/pareja. La edad de primera reproducción se sitúa en 4-5 años.

Para criar escoge cortados de cierta entidad, de cualquier tipo de roca, aunque presenta cierta preferencia por los calizos, desde el nivel del mar hasta los 1.800 metros de altitud. Frecuenta zonas de montaña y estepa, con abundancia de térmicas, evitando bosques, humedales o estuarios marinos. Normalmente se encuentra asociado a importantes sistemas ganaderos extensivos, muladares, y soporta bien las zonas humanizadas.

Fundamentalmente carroñero, principalmente consume tejidos blandos de cadáveres de grandes y medianos mamíferos, y muy ocasionalmente, algunas acciones de predación sobre

animales vivos, inmóviles, débiles o enfermos. Es capaz de desplazarse grandes distancias desde sus dormideros o colonias de cría, en busca de alimento y algunos ejemplares también realizan migraciones estivales

3.1.4.- Tendencia poblacional

En España, la especie sufrió una importante regresión durante las décadas de los 50-70, habiendo tocado fondo en 1979 cuando la población reproductora se estimó en unas 3.500 parejas. Desde entonces la evolución de la población reproductora ha sido positiva, estimándose en 1989, entre 7.529 y 8.074 parejas reproductoras y 22.945-24.535 individuos, pasando en 1999 a 22.455 parejas reproductoras censadas, repartidas en 1.006 colonias y 157 parejas aisladas, estimándose una población en torno a los 55.000 individuos. Finalmente, en el último censo nacional de la especie, realizado en el año 2008, se ha estimado la población estatal entre 24.609 y 25.541 parejas.

Tanto a nivel poblacional como espacial podemos decir que nos encontramos con un proceso de crecimiento continuado, si bien la distribución de la población se está reestructurando probablemente como consecuencia de las variaciones en la oferta trófica, debido a la mecanización del campo y a la retirada de los cadáveres de animales domésticos del campo.

3.2.- Situación en la CAPV

En los últimos años se ha producido un notable incremento de la población reproductora de Buitre Leonado del País Vasco. Así, desde 1979, año en que la especie únicamente se reproducía con regularidad únicamente en Alava-Araba, con 49 parejas reproductoras conocidas, la tendencia ha sido al alza, colonizando Bizkaia y Gipuzkoa a principios de los ochenta. De este modo, en 1999 se estimó la población reproductora en 384 parejas, distribuidas en 33 colonias y dos parejas aisladas, pasando en el 2008 a registrarse 822 parejas reproductoras distribuidas en 63 colonias.

Los resultados obtenidos respecto al éxito reproductor de la especie muestran una clara disminución, pasando de un éxito reproductor de 0,75 en el año 1999 para toda la población del País Vasco, a valores, en el año 2008, que oscilan entre los 0,51 pollos por pareja en Bizkaia y 0,65 en Gipuzkoa, siendo el éxito reproductor del 2007 estimado en Alava-Araba de 0,58. El éxito reproductor está afectado negativamente por el descenso en la disponibilidad trófica en estos últimos años, así como a molestias por actividades humanas en las proximidades de los nidos.

Así mismo, junto con este descenso en el éxito reproductor y el incremento de la tasa de mortalidad de pollos en nido, ha aumentado notablemente el número de jóvenes volantones que mueren o ingresan en centros de recuperación con problemas de desnutrición.

3.3- Amenazas y factores de regresión

Sin duda, el uso del veneno, especialmente la estricnina, utilizado para matar a otras especies que posteriormente eran consumidas por los buitres fue el factor responsable del bajón de población más importante durante la primera mitad del siglo XX.

En la actualidad, como principales causas de la regresión de la especie se consideran la mortalidad por venenos, la caza ilegal, tendidos eléctricos y aerogeneradores y, la disminución en la disponibilidad de alimento debido a la cambio en los usos ganaderos y a la aplicación estricta de la normativa sanitaria de gestión de ganado muerto.

3.4. - Estado legal

El Buitre Leonado está clasificado como "De Interés Especial" en el Catálogo de Especies Amenazadas de la Flora y Fauna, Silvestre y Marina País Vasco (Ley 6/1994, Decreto 167/1996 y Orden de 8 de julio de 1997), incluida en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (Real Decreto 139/2011 de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, en desarrollo de la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y la Biodiversidad), considerada "Vulnerable" en Europa y como "No Amenazada" a escala mundial.

Está incluida como especie de nivel C1 en el Reglamento CITES que regula el Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (3626/82/CEE y 3646/83/CEE); en el Anexo I de la Directiva Aves (2009/147/CE) de la Unión Europea, así como en la lista de especies estrictamente protegidas por el Convenio de Berna.

ANEXO II.- Áreas de Interés Especial (AIE) para las aves necrófagas de interés comunitario definidas en la CAPV.



ANEXO III.- Zonas de Protección para la Alimentación (ZPA) de Aves Necrófagas de interés comunitario.

